



SEPBLAC). Les agradecería que remitieran la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls o .xlsx). En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, o que no se encuentre tal y como la estoy solicitando, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes, prorrogable por otro mes más, para remitir dicha información. Por favor, si es posible comuníquense conmigo vía correo electrónico ([REDACTED]) Atentamente, [REDACTED], a 6 de Abril de 2017 (teléfono de contacto: [REDACTED])”

Con fecha 6 de abril de 2017 estas solicitudes se recibieron en la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el art. 20.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.” La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, no establece un procedimiento específico en materia de acceso a la información y transparencia, precisamente porque impone la confidencialidad de la información y documentación de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión y los informes de inteligencia financiera; así como el carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, o de cualquiera de sus órganos, que no podrán ser divulgados salvo en supuestos tasados por dicha norma.

Asimismo, de acuerdo con las letras e), g) y j) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; o para el secreto profesional.

Por otra parte, según el artículo 16 de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

Una vez analizadas las solicitudes, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría parcialmente un perjuicio para las materias señaladas en el expositivo precedente, toda vez que el apartado segundo del artículo 49 de la ley 10/2010, de 28 de abril, “Deber de secreto”, señala que “Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMÍA
Y APOYO A LA EMPRESA
(firmado electrónicamente)

Irene Garrido Valenzuela